

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	LIZET PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	LUIS ANTONIO AVENDAÑO Y OTRO
RADICADO	2018-00687
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

La señora abogada parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia y de acuerdo con el cumplimiento del artículo 92 del C. G. del Proceso es procedente la petición, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-** Admitir el retiro de la demandada ejecutiva suscrita por CREZCAMOS S.A. en contra de LUIS ANTONIO AVENDAÑO AVENDAÑO y ALBEIRO PEREZ RIOS, a solicitud de la señora abogada parte demandante.
- 2.-** Decretar el levantamiento de la medida cautelar de fecha 7 de septiembre de 2018 referente a los bienes muebles que no fueron secuestrados.
- 3.-** Déjese la constancia acorde con el Decreto # 806 de 2020. Como se solicita, la entrega de anexos se hará después de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b38719811cea4a40375a784c40b69fc3db2bde2aa237d82fa4e7551f1bdf48**

Documento generado en 09/04/2021 10:45:16 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JOSEFA SANTOS SANTOS Y OTRO
RADICADO	2018-00819
PROVIDENCIA	AUTO

Hemos recibido el oficio 0480 de fecha 24-marzo-2021 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña donde manifiestan que han ordenado la cancelación del embargo de los remanentes que le pudieren corresponder en el presente proceso Ejecutivo en contra de REINEL NAVARRO SANTOS.

Con auto de 320 de febrero de 2021 se dio por terminado el proceso referenciado dejando a disposición los remanentes para el proceso seguido por MARLENE LOBO DE LOBO contra del demandado NAVARRO SANTOS, al conocer lo informado por el Juzgado mencionado, se debe oficiar directamente a la oficina de Registro el levantamiento de la medida que pesa sobre el bien inmueble de matrícula 270-2508 mismo que fue dejado a nuestra disposición por el mismo Juzgado con oficio 0051.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta el oficio 0480 de fecha 24-marzo-2021 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña.

SEGUNDO: Ordénese oficiar en forma directa a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña para el levantamiento del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado REINEL NAVARRO SANTOS que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-2508, dejado vigente por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2018-00891 con oficio 0050 de fecha 26 de enero de 2021 dirigido a R:I de Ocaña. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c14367b19921942838f60c74b564d3f13f840e80e09109129e5a3f21d3fb35**

Documento generado en 09/04/2021 10:45:16 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. DIANA ESPERANZA LEON
DEMANDADO	YOSED ALVERONI AMAYA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00134
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **YOSED ALVERONI AMAYA ALVAREZ**, para disponer seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **YOSED ALVERONI AMAYA ALVAREZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MECTE (\$ 14.999.937 00)**, obligación representada en un (1) pagaré N° **3180086283** más los intereses de plazo por el valor de \$ 835.190.00 causados desde el 21 de marzo del 2018 al 21 de septiembre del 2018, más los intereses moratorios desde el día 15 de febrero de 2019 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré N° 3180086283 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha 25 de febrero 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en un (1) pagaré N° 3180086283 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

EL demandado YOSÉD ALVERONI AMAYA ALVAREZ se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2019, a través de CURADOR AD-LITEM conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del Proceso, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaerá sobre la retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: *“La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **YOSED ALVERONI AMAYA ALVAREZ** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de: **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MECTE (\$ 14.999.937 00)**, obligación representada en un (1) pagaré **N° 3180086283** más los intereses de plazo por el valor de **\$ 835.190.00** causados desde el 21 de marzo del 2018 al 21 de septiembre del 2018, más los intereses moratorios desde el día 15 de febrero de 2019, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eea1c33a782e22626c3fbc040dff13f682431bce1a021fa372f3cfd1a1d**

Documento generado en 09/04/2021 10:45:16 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	DEIMER ALFREDO PAREDES Y OTRO
RADICADO	2019-00855-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.110.700.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

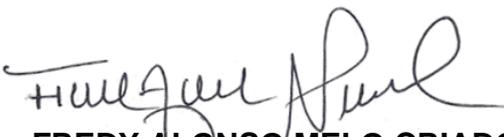

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	1.110.700
CORREO.....	\$	8.600
TOTAL.....	\$	1.119.300

SON: UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.119.300.00)

.Ocaña, 09 de abril de 2021


FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	DEIEMER ALFREDO PAREDES Y OTRO
RADICADO	2019-00855-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 25) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de : **UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.119.300.00)**.
NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506e447113a6744cd4b63fa015122b4fb1ca7d0632772fa9dc449954291dde3b**

Documento generado en 09/04/2021 03:10:51 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MARIA LUCILA ORDOÑEZ DE JACOME
RADICACION	54-498-40-003-2019-00976
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, representado por el Doctor JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ a través de mandatario judicial y en contra de **MARIA LUCILA ORDOÑEZ DE JACOME**, para disponer seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **MARIA LUCILA ORDOÑEZ DE JACOME** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la cantidad de: **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 19.274.854.00)**, obligación representada en el PAGARE N° **20140107293**, más los intereses moratorios desde el 14 de noviembre del 2018 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20140107293 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha nueve (09) de diciembre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 20140107293 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada se notifica a través de CURADOR AD-LITEM del auto de mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2019, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaerá sobre el embargo y secuestro del 50% de la pensión FOPEP que devenga la demanda MARIA LUCILA ORDOÑEZ DE JACOME.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA LUCILA ORDOÑEZ DE JACOME** en favor de **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** por la suma de: **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 19.274.854.00)**, obligación representada en el PAGARE N° **20140107293**, más los intereses moratorios desde el 14 de noviembre del 2018 tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83db5b188d25ee5a63a9928369b6a4677d0c78f5e975793a3736cbb196cc8a89**

Documento generado en 09/04/2021 10:45:14 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA.SANDRA MILENA ROZO H.
DEMANDADO	JOSE TRINIDAD PACHECO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00052
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON** para seguir adelante con la ejecución del crédito. .

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MECTE (\$ 11.670.896. 00)**, obligación representada en un pagaré y por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (3.144.820.00)**, obligación representada en un pagaré más los intereses moratorios desde el día 09 de enero de 2020 y 06 de septiembre del 2019 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió dos pagarés el cual fueron anexados adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 28 de enero 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representados en dos pagarés hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

EL demandado JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020, mediante AVISO quedando plenamente notificado conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del Proceso, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro de los créditos, honorarios y salarios que deba o llegare a deber en la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de: **A) ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MECTE (\$ 11.670.896. 00)**, obligación representada en un pagaré y por la suma de: **B) TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.144.820.00)**, obligación representada en un pagaré, más los intereses moratorios desde el día 09 de enero de 2020 y 06 de septiembre del 2019 tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed78b0f2f166a232dceebb55f409b5cebe56b7d9e947f52e7ce125e0bd4c1bb**

Documento generado en 09/04/2021 10:45:14 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	LORENZO VERA MACHADO Y OTRO
RADICADO	2020-00048
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de abogado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de LORENZO VERA MACHADO y ALEXANDER VERA MACHADO, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por JAIRO BASTOS PACHECO en contra de LORENZO VERA MACHADO y ALEXANDER VERA MACHADO, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas referente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado ALEXANDER VERA MACHADO, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-31409 Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca743561a1a300d60879b00173426a5e7dcd105268b86c8e6c9bbe5bbe792**

Documento generado en 09/04/2021 10:45:15 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA
APODERADO	JOSE MARIA GALVOS SANCHEZ
DEMANDADA	JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO
RADICADO	2020-00282
PROVIDENCIA	SEGUR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por la parte actora, a través de mandatario judicial y en contra de **JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO**, para disponer seguir adelante la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial de la señora **ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO**, se formula demanda ejecutiva en contra de **JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora por la cantidad de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio con intereses de plazo, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega una (1) letra de cambio por el valor enunciado otorgadas por la demandada a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 23 de julio del 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra del demandado **JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO**, más los intereses de plazo desde el 25 de enero de 2011 hasta el 25 de septiembre de 2017 e intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares, del cual se solicitó el embargo y retención de la proporción legal que devenga el demandado **JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO** como abogado suscrito a la Defensoría del Pueblo, mediante oficio 1976 se comunicó al Pagador de dicha entidad y le están haciendo los descuentos pertinentes.

El demandado **JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO** fue notificado como lo establece el decreto # 806 de 2020, es decir, por correo electrónico como lo soporta el señor abogado actuante que con fecha 14 de agosto de 2020 le comunicó al demandado en la forma que se indicó.

La parte demandada guardó silencio, no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de.....lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Confirmamos en forma concreta que la parte pasiva no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones de fondo dentro del término de ley, como consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y demás ordenamientos de ley.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del señor **JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO** a favor de **ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO** por la cantidad de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**, representados en unas (1) letra de cambio como intereses de plazo del 25 de enero de 2011 hasta el 25 de septiembre de 2017 e intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2017 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 23 de julio del 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61deb8deef59a83a9efd5e5205d020407281b4b0d7a1c925fbbe06759989e224**

Documento generado en 09/04/2021 10:45:15 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS
RADICADO	544984003003202100155
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de OCHOCIENTOS MIL PESOS (**\$800.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 1° de febrero de 2019, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS, mayor de edad, con dirección física de Cúcuta, con dirección electrónica y a favor de LEONEL GUERRERO MORA, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (**\$800.000.00**), representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios desde el día 2 de febrero de 2019 de acuerdo con la superfinanciera de Colombia, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **48c81159419e4086e2fe93b2d37a8ff7d195c9a58b7e4f2e87fe494ef6ccba99**

Documento generado en 09/04/2021 10:45:15 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	INSOLVENCIA-
SOLICITANTE	DEISY ESPERANZA CASTRO JIMENEZ
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
PROVIDENCIA	AUTO RESOLVIENDO NULIDAD Y OBJECCIONES

En atención A lo resuelto por el Superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña en su sentencia de tutela de fecha 6 de abril de 2021, se debe acatar y obedecer dando cumplimiento en la forma que se nos comunica, esto es decretar la nulidad del auto de fecha 19 de febrero de 2021, estudiar decidir sobre las impugnaciones presentadas por algunos acreedores.

Como se manifestó en auto anterior dentro del proceso de Insolvencia de Persona natural no comerciante tramitada en la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, se presentó diferencias en torno a eventos de incumplimiento del acuerdo y sobre las acreencias del señor NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE a la reforma del cambio del nombre por parte de uno de los acreedores a través de su apoderado judicial, en el desarrollo de la audiencia de conciliación para negociación de deudas celebrada el día 12 de agosto de 2020, el Juzgado revisada las actuaciones desarrolladas se permite decidir respecto a lo solicitado por la dependencia notarial.

La situación fáctica planteada la podemos sintetizar así:

- 1.- En la Notaría Primera del círculo de Ocaña se tramita INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS, de la señora DEISY ESPERANZA CASTRO JIMENEZ.
- 2.- En cumplimiento a la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora DEISY ESPERANZA CASTRO JIMENEZ, con los requisitos de ley, la Notaría 1ª del Círculo de Ocaña celebró el día 5 de febrero del 2018, a las 09:00 de la mañana, la audiencia de negociación en la instalación de la Notaría.
- 3.- Una vez notificado a todos los acreedores relacionados por la parte solicitante, se constituyen el mencionado día y año, para celebrar la audiencia programada a la cual concurren la señora DEISY ESPERANZA CASTRO JIMENEZ, representado por su apoderado judicial de ese entonces, y los demás acreedores citados y verificado el Quorum deliberatorio se da inició a la audiencia y aprobaron las propuestas presentadas por la deuda insolvente.

4.- No obstante a ello se percató este Juzgado que uno de los acreedores citados no era el acreedor principal del proceso ejecutivo hipotecario, este Despacho informó que el nombre del demandante correcto lo era NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE y no NIMER HOLGUIN SUAREZ.

5.- Luego la señora DEISY ESPERANZA CASTRO JIMENEZ presenta la reforma del acuerdo en el sentido del cambio de nombre, misma que fue impugnada como nulidad y resuelta por este Juzgado mediante providencia del 13 de febrero de 2020, no accediendo a lo impugnado y se hacen otros ordenamientos.

6.- Ahora luego de hacerse la nueva convocatoria con el verdadero acreedor NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE, se convoca a la audiencia el día 12 de agosto de 2020 y una de las partes el acreedor hipotecario HOLGUIN OVALLE a través de su apoderada manifiesta no estar de acuerdo con la reforma indicada y por otra parte el acreedor CREDISERVIR se abstiene de emitir cualquier clase de voto en esta audiencia de reforma porque no afecta sustancialmente las obligaciones en cuanto a la cuantía y que versa es sobre el cambio de nombre de un acreedor.

7.- La señora Notaría admite el error ocurrido con el nombre del acreedor y es corregido en la audiencia, teniendo al señor NIMER IBRAHIM los folios correspondientes son enviados al Juzgado por reparto para que se decida sobre la controversia presentada.

De acuerdo con la modificación de los montos adeudados a los señores OLGA LUCIA BAHENE RANGEL y JESUS ORLANDO BLANCO SANCHEZ del que se hace referencia en la audiencia, se opone el señor apoderado de CREDISERVIR porque afecta de manera sustancial el acuerdo de pago, vulnerando a los acreedores de tercera clase conforme al artículo 560 del C.G.P.

Para decidir sobre el presente caso, se ofició a la Notaría Primera para que prestara la carpeta correspondiente y con fecha 7 son enviados los folios contentivos estando dentro del término para dar cumplimiento a la orden impartida en fallo de tutela emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

SUSTENTACIÓN DE LA CONTROVERSIA PROPUESTA POR LAS PARTES INDICADAS:

Resumiendo las sustentaciones expuestas por los señores apoderados en sus hechos llevan en común a controvertir la prelación de los créditos que fue incumplida por la solicitante insolvente CASTRO JIMENEZ, que favorece determinados créditos y desfavorecen a sus representados.

CONSIDERACIONES:

Debemos indicar inicialmente, que de acuerdo con el artículo 534 del C.G.P nos indica que de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo

El despacho analizará sin más preámbulos lo relacionado con las impugnaciones de los acreedores objetantes.

Para adentrarnos en el análisis de cada una de ellas, de la siguiente manera:

La señora apoderada del acreedor NIMER IBARHIM HOLGUIN OVALLE manifestó en la audiencia del 12 de agosto de 2020 que la solicitud de reforma radicada por la deudora no cumple con las exigencias del artículo 556 C. G. del Proceso por no relacionar de manera discriminada los pagos que se hicieron en virtud del acuerdo y demás condiciones, de donde la señora Notaría manifestó que si se cumplió con los requisitos exigidos de reforma de acuerdo y no accede a tal petición.

En la misma audiencia se hace una exposición de la propuesta a los acreedores, se manifiesta igualmente que estando en periodo de gracia aprobado se pueden efectuar pagos a los acreedores sin necesidad de respetar la prelación y orden legal de créditos.

Se pone a consideración la reforma del acuerdo en cuanto al cambio de nombre del acreedor NIMER HOLGUIN SUAREZ por el de NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE, de donde dos votos son positivos y la señora apoderada del señor NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE argumenta que no está de acuerdo con realizar el cambio de nombre en la reforma del acuerdo.

El señor apoderado de CREDISERVIR manifiesta que se abstiene de emitir cualquier clase de voto a raíz que esta audiencia de reforma no afecta sustancialmente las obligaciones en cuanto a su cuantía, naturaleza y/o existencia. Este solo versa sobre el cambio de nombre de un acreedor.

Por lo anterior se demostró que hubo error en el nombre del acreedor hipotecario y fue reconocido en la última audiencia realizada, esto es, procedió la reforma en el nombre, la propuesta quedó en firme.

Ahora referente a la prelación de los pagos a los acreedores en el presente caso que se modifique el monto adeudados a los señores OLGA LUCIA BAHENE RANGEL Y JESUS ORLANDO BLANCO SANCHEZ, el apoderado NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ solicita se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 560 del C.G. del Proceso, por haber incumplido el acuerdo de pago y por tanto se presenta una violación a lo preceptuado en el Código Civil en lo relacionado con la violación de la prelación de créditos, afectando de manera sustancial y evidente el acuerdo de pago y vulnerado los derechos de los acreedores de tercera clase.

Conforme a lo observado en el acta del 12 de agosto de 2020 cuando la señora Notaría Primera de Ocaña les pregunta sobre la reforma del acuerdo del nombre del acreedor NIMER HOLGUIN SUAREZ por el de NIMER IBRAHIM HOLGUIN

OVALLE quien no está de acuerdo con realizar el cambio de nombre en la reforma del acuerdo, manifestación que no es entendible si está obrando es en nombre de dicho acreedor, como apoderada, pero cuando presenta el escrito de impugnación lo hace ES REFERENTE A LA VIOLACIÓN DEL ORDEN LEGAL DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y ALTERACIÓN DEL ORDEN ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY y expresa sus argumentos, sin que en el acta se haya pronunciado al respecto.

Por su parte el señor apoderado del acreedor CREDISERVIR, no emite ningún voto acerca del cambio de nombre, pues considera que el voto no afecta sustancialmente las obligaciones en cuanto a su cuantía, naturaleza y/o existencia, que solo versa es sobre el cambio de nombre de un acreedor, pero si indica que al modificarse el monto de los acreedores OLGA LUCIA BAHENE y JESUS ORLANDO BLANCO SANCHEZ se vulnera la prelación de créditos afectando los derechos de los acreedores de tercera clase. Y en su escrito de impugnación estipula todo lo relacionado con el orden de prelación legal de créditos y el incumplimiento de pago acorde a lo sustancial, que se debe de respetar las obligaciones pactadas que fueron proyectadas en el acuerdo de pago.

Considera entonces esta operadora judicial, que el acuerdo del nombre de uno de los acreedores se encuentra aprobado por reunir los requisitos de su reforma; referente a los pagos efectuados por la deudora insolvente a algunos acreedores se hicieron en tiempo de gracia como lo estipula el artículo 556 C.G. del Proceso cuando se trate de reformas de acuerdo; que la abogada del acreedor NIMER IBRAHIM HOGUIN OVALLE en la audiencia no está de acuerdo con la reforma del cambio del nombre y en escrito de impugnación argumenta es lo REFERENTE A LA VIOLACIÓN DEL ORDEN LEGAL DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y ALTERACIÓN DEL ORDEN ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY; el señor apoderado de su acreedor CREDISERVIR no está de acuerdo con la modificación del monto de los acreedores OLGA LUCIA BAHENE y JESUS ORLANDO BLANCO SANCHEZ y explica las razones, pero sin exigir la reforma del pago de la acreencia que inicialmente se pactó.

En tal sentido, y estudiadas las controversias presentadas, debe declararse la nulidad del auto de fecha 19 de febrero de 2021 y emitir la decisión correspondiente teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, debiéndose confirmar la reforma admitida del nombre del verdadero acreedor y no acceder a las impugnaciones presentadas en razón de que no se ha vulnerado ninguna prelación legal de créditos ni hasta el momento se ha alterado el orden establecido inicialmente, ya que en su oportunidad la señora Notaría puso e conocimiento la reforma en tal sentido y los pagos efectuados se hicieron en tiempo de gracia a los demás acreedores los cuales son permitidos por la ley cuando se trata de reforma del acuerdo.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE:

1.-Decretar la nulidad del auto de fecha 19 de febrero de 2021 ordenado por el superior en providencia del 6 de abril de 2021.

2.-Aceptar la reforma del nombre verdadero del acreedor NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE como acreedor hipotecario.

3.-No acceder a las impugnaciones presentadas por los acreedores NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE y CREDISERVIR, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

4.-Ejecutoriado el presente auto, devolver la actuación a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, para que continúe con el desarrollo del proceso de negociación de deudas, conforme a la ley, dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e928a80f1e783d23c406cd6d3617186c2800e3d66ce8d82f3ef38c324ac375**
Documento generado en 09/04/2021 10:45:15 AM